

A , F C y otros s/tortura seguida de muerte, ciudad

CSJ 143/2021/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El representante del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Jujuy acude en queja ante V.E. como consecuencia de la denegación de la apelación del artículo 14 de la ley 48 con la que impugnó el pronunciamiento de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia jujeño que —por mayoría— hizo lugar al recurso de revisión deducido por la defensa de A R C , modificó su condena por la de partícipe secundario de homicidio agravado y coautor de apremios ilegales, redujo su pena a la de catorce años de prisión e inhabilitación por igual tiempo, la tuvo por cumplida y ordenó su libertad (cf. sentencia del 30 de septiembre de 2020, y auto denegatorio del 28 de diciembre de 2020, fs. 2621/2634 y 2664/2667 de los autos principales).

En su impugnación extraordinaria, el recurrente sostiene que mediante una decisión arbitraria el *a quo* violó la estabilidad de la cosa juzgada, y afectó de ese modo derechos de naturaleza constitucional (cf. escrito de interposición, id. fs. 2637/2650).

—II—

A R C entonces funcionario de la policía de la provincia de Jujuy, fue condenado el 14 de septiembre de 2007 como coautor de los delitos de homicidio agravado y apremios ilegales, y se le impuso la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por igual tiempo. El tribunal que dictó la sentencia tuvo por probado que C junto con otros funcionarios policiales —uno de los cuales, W Y , también fue condenado en ese mismo juicio—, había sometido al menor J S M a una severa golpiza en la dependencia en la que éste estaba detenido; y que, más tarde, en el calabozo en el que se lo alojaba, lo había estrangulado

y sofocado hasta provocarle la muerte y dispuesto el cadáver en el baño de detenidos de modo que pareciera que el joven se había suicidado.

La acción de homicidio habría sido llevada a cabo por C en colaboración con otro miembro de la fuerza de seguridad, que el tribunal entendió que podría ser el sargento C R M quien no había sido llevado a juicio. Los jueces de la causa dispusieron entonces, en lo que aquí interesa, comunicar la decisión al Ministerio Público para que promoviera su enjuiciamiento. La sentencia fue confirmada por la corte local el 13 de marzo de 2009.

Años más tarde, el 3 de julio de 2017, las actuaciones iniciadas en relación con la posible atribución a C R M de la intervención en el homicidio cometido por C concluyeron con una decisión de archivo definitivo. La fiscalía y el juzgado de instrucción descartaron finalmente la posibilidad de una imputación en razón de que había muerto el único testigo del hecho y se había extraviado toda la evidencia documental que había servido de base de la sentencia de 2007.

La mayoría de la sala penal de la corte provincial, en el pronunciamiento de septiembre de 2020 contra el que se dirigió el recurso extraordinario sobre cuya denegación versa la presente queja, consideró que el archivo dispuesto por el juez de instrucción en 2017 y la sentencia de condena de 2007 serían contradictorios entre sí, de manera tal que se habilitaría la modificación de esta última de acuerdo con los términos de la regla del procedimiento local que permite la revisión de sentencias firmes en favor de los condenados cuando “los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable” (artículo 478, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy).

El recurrente arguye que no hay ninguna inconsistencia entre el archivo resuelto en 2017 y la condena de C como coautor de homicidio decidida en 2007, por lo que postula que el *a quo* “ha realizado una ilegal y arbitraria revisión integral

A , F C y otros s/tortura seguida de muerte, ciudad

CSJ 143/2021/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de una sentencia firme, dando por tierra con principios básicos de seguridad jurídica y de cosa juzgada” (cf. escrito de interposición de la apelación extraordinaria, fs. 2646).

–III–

En mi criterio, el representante del Ministerio Público provincial lleva la razón.

Su impugnación fue deducida contra la resolución definitiva del superior tribunal de la provincia que modificó la condena de C dictada por una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada muchos años antes, lo tuvo por partícipe secundario —en lugar de coautor— del homicidio de J S M redujo drásticamente la pena de prisión perpetua que le había sido impuesta, tanto como para tenerla por cumplida y ordenar inmediatamente su libertad.

En este sentido, es doctrina de V.E. que la estabilidad de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y que procede el recurso extraordinario cuando se postula que el fallo apelado ha desconocido sus efectos (cf. Fallos: 243:465, 259:289, 308:84, entre muchos otros).

También ha sostenido el Tribunal que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo en supuestos excepcionales, como lo son aquellos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial (cf. Fallos 315:2680, considerando 6° y sus citas).

En lo que respecta a la revisión de sentencias penales firmes en favor de los condenados que regulan las legislaciones procesales, como la invocada por el *a quo* en estas actuaciones para justificar su decisión, esa excepcionalidad se manifiesta en el carácter estrictamente taxativo que corresponde reconocer a las razones que autorizan la revisión (cf., por ejemplo, Fallos: 306:558, 308:1985, 315:2599 y 320:985 voto del juez Petracchi).

En particular, en lo que respecta a las causales vinculadas con la aparición de hechos nuevos, nuevas evidencias o nuevas resoluciones judiciales inconciliables con la sentencia firme cuya modificación se pretende, el reconocimiento del valor eminente de la cosa juzgada, y la consiguiente excepcionalidad de su afectación tolerable, impone el criterio según el cual si es posible una interpretación razonable de los nuevos hechos, o del pronunciamiento jurisdiccional sobreviniente, que los presente como no contradictorios respecto de la sentencia en revisión, entonces no procede su revocación o alteración (cf. Fallos: 320:985, voto del juez Petracchi, considerando 5°).

En el caso en examen, la corte provincial ha desatendido completamente ese estándar y, de esa manera, ha menoscabado el valor de la estabilidad de una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada muchos años antes, sobre la base de una irrazonable apreciación de las circunstancias de la causa. Ese déficit habilita la vía intentada con arreglo a la doctrina de Fallos: 344:81 y 345:1421, entre otros.

En efecto, los dos magistrados que conformaron la mayoría del *a quo* encontraron una incompatibilidad entre, por un lado, la sentencia de 2007 que estableció, más allá de toda duda, que C junto con otro funcionario policial —que, según la información disponible entonces, podría haber sido el sargento C R M —, estranguló y sofocó hasta la muerte al detenido J S M y después trasladó su cadáver hasta un baño y lo colgó del cuello para simular un suicidio; y, por otro, la resolución judicial de 2017 que descartó la imputación a C R M sugerida en esa sentencia, en virtud de la muerte del testigo que podría haber dado cuenta de su intervención y del inexplicado extravío de toda la evidencia documental acumulada en el primer proceso.

Según lo aprecio, no hay ninguna inconsistencia entre las resoluciones en cuestión, ni siquiera alguna tensión entre ambas; y las afirmaciones que en ese



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sentido brindan los dos magistrados del superior tribunal provincial que sostienen la tesis de la inconciliabilidad resultan totalmente injustificadas e irrazonables.

En el primero de los votos se sostiene la idea simplemente equivocada de que el hecho de que se haya descartado la posibilidad de imputar —por insuficiencia de pruebas— a M que él haya sido coautor del homicidio impediría tener por coautor a C , a pesar de que la sentencia de 2007 consideró probado con certeza que éste llevó a cabo personalmente el crimen con el suficiente dominio como para ser tenido como su autor junto con otro interviniente. La imposibilidad de identificar a este otro participante, tanto en el proceso que culminó con la sentencia de 2007 —en el que M no había sido acusado— como en la investigación que le siguió —en la que no se obtuvo la evidencia necesaria para acusarlo—, no priva de apoyo alguno a la decisión condenatoria original, la que estaba tan fundada tras el archivo dispuesto en 2017 como lo había estado al momento en el que obtuvo autoridad de cosa juzgada, después de haber sido confirmada por el tribunal superior provincial el 13 de marzo de 2009.

Por su lado, el segundo de los votos que conformó la mayoría va todavía más allá y sostiene que el archivo de las actuaciones —que, insisto, estuvo determinado por la falta de evidencia en apoyo de la imputación en virtud de la muerte del posible testigo de cargo y la desaparición de toda la prueba documental en la que se había apoyado la condena de 2007— pondría incluso en cuestión el momento en el que habría ocurrido el homicidio (cf. voto de la juez de Falcone, fs. 2632 vta.).

En mi criterio, es inexplicable cómo la vocal infiriese de ese pronunciamiento sólo formal la conclusión sustantiva de que “necesariamente tuvo que intervenir otro integrante de las fuerzas de seguridad” distinto de M de la que, a su vez, deriva que entonces el suceso tendría que haber ocurrido en un momento anterior al fijado en la sentencia de 2007, pues de haber ocurrido en ese instante, quien asistió

a C sólo podría haber sido Me , cuando esto habría sido descartado por la decisión de archivo.

El archivo dispuesto, vale recalcar una vez más, no importa la negación de la proposición sustantiva de que el tal M intervino en el hecho junto a C. Antes bien, implica apenas que la fiscalía no obtuvo evidencia suficiente para justificar el inicio de un juicio a fin de pretender su condenación como responsable del crimen con la certeza necesaria para una decisión de esa naturaleza.

En definitiva, soy de la opinión de que la arbitrariedad con la que la corte provincial ha resuelto modificar la sentencia en el caso en examen atenta contra el valor de la cosa juzgada, que —como lo ha destacado reiteradamente V.E.— es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376, 338:599, entre tantos otros).

—IV—

Por lo expuesto y las razones que en sentido concordante ha desarrollado el fiscal general provincial al presentar la apelación federal, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.09.2025 11:34:13